



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 17-09-2021

ESTADO No. 143 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

RG.	Ponente	radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-00884-00	NANCY MARTINEZ ALVAREZ	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2021	AUTO PARA MEJOR PROVEER
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00656-00	MARIA EDITH BARRERA MURCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	EJECUTIVO	16/09/2021	AUTO QUE NIEGA
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-012-2018-00627-01	JUAN RICARDO BELTRAN BELTRAN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00347-00	CARLOS SEGUNDO PARRA RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2021	AUTO RECHAZANDO LA DEMANDA
5	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-024-2017-00461-01	EDWIN ALBERTO SANCHEZ ACEVEDO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-42-057-2018-00275-01	JAVIER MARTINEZ SANTOS	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-42-057-2019-00021-01	CARLOS ARTURO NEMEGUEN MORA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-010-2018-00064-01	MARIA CONSUELO GOMEZ	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-011-2018-00602-01	JUAN PABLO BELTRAN BELTRAN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-013-2019-00014-01	VIVIANA ANDREA SIERRA MALAGÓN	INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGO LTDA- SALIANZA SEGUROS LTDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

11	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25307-33-33-003-2017-00330-01	MARINA ÑUSTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25899-33-33-002-2016-00199-01	SARA SANJUAN DE PRIETO	MUNICIPIO DE LA PALMA - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-04770-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NOHORA EMILIA SARMIENTO MORENO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2021	AUTO QUE CONCEDE
14	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-007-2018-00470-01	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	CAMPO ELIAS VELOZA CANTOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
15	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-027-2016-00325-01	CARLOS FERNANDO TORO BOHORQUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/09/2021	AUTOS INTERLOCUTORIO S DE SALA
16	CONJUEZ SUBSECCION C	25000-23-42-000-2021-00639-00	WILLIAN CASTRO GALEANO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2021	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
17	CONJUEZ SUBSECCION C	25000-23-42-000-2021-00640-00	ANA LEONOR ALFONSO PEREZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
18	CONJUEZ SUBSECCION C	25000-23-42-000-2019-00634-00	LIGIA GIRALDO BOTERO	RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	15/09/2021	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **NANCY MARTÍNEZ ÁLVAREZ**

Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”

Expediente: No. 250002342000-2019-00884-00

Asunto: Auto mejor proveer.

En este estado del proceso, el despacho, previo a proferir la sentencia respectiva, encontró necesario ordenar la práctica de una prueba con el objeto de esclarecer puntos difusos de la Litis, **en virtud de lo dispuesto** en el artículo 213 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011,

En efecto, revisado el expediente se observa que, unos de los aspectos a necesarios a dilucidar, **es determinar sobre que factores salariales la demandante durante su último año de servicios efectuó cotizaciones para pensión**, sin embargo, aunque en el plenario se allegaron distintas certificaciones de salarios de dicho periodo, de las mismas no se llega a la convicción sobre que acreencias laborales se efectuaron los aportes en el empleo mientras estuvo comisionada Subsecretario de Despacho en la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Por lo tanto, se ordena que por **Secretaría se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá** para que en el término de **diez (10) días** allegue con destino al proceso una certificación en la que indique con claridad sobre qué factores salariales se le descontaron cotizaciones para pensión a la señora Nancy Martínez Álvarez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.660.803 durante el periodo del 08 de febrero de 2009 hasta el 19 de noviembre del mismo año, lapso en el cual estuvo comisionada a un cargo de libre nombramiento y remoción de Subsecretario de Despacho 045-08 ubicada en la Subsecretaría de Gestión Institucional de la entidad.

Se solicita a **Secretaría** que en el oficio que libre requiriendo la prueba adjunte copia de la certificación de salarios del 22 de febrero de 2018 que obra en el folio 22 del plenario.

Expediente No. 2019-00884-00
Demandante: Nancy Martínez Álvarez

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena que por **Secretaría** se requiera a la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, para que en el término de **diez (10) días** allegue con destino al proceso una certificación en la que indique con claridad sobre qué factores salariales **se le descontaron cotizaciones para pensión** a la señora Nancy Martínez Álvarez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.660.803 durante el periodo del 08 de febrero de 2009 hasta el 19 de noviembre del mismo año, lapso en el cual estuvo comisionada a un cargo de libre nombramiento y remoción de Subsecretario de Despacho 045-08 ubicada en la Subsecretaría de Gestión Institucional de la entidad.

Se solicita a **Secretaría** que en el oficio que libre requiriendo la prueba **adjunte copia de la certificación de salarios del 22 de febrero de 2018 que obra en el folio 22 del plenario.**

SEGUNDO.- Una vez surtido el trámite anterior, y allegada la prueba, regrese la presente diligencia al Despacho del Magistrado Ponente para proveer.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente por el Magistrado que compone la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** info@organizacionsanabria.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co –

t_amanrique@fiduprevisora.com.co – procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **JUAN RICARDO BELTRÁN BELTRÁN**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Tema: pago de prestaciones

Expediente: No. 11001 3335 012-2018-00627-01

En este estado del proceso, este despacho previo a resolver sobre los recursos de apelación interpuestos tanto por la entidad demandada como por la parte actora, encontró necesario ordenar la práctica de pruebas con el objeto de esclarecer puntos difusos de la Litis, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el extremo pasivo de la Litis aporta al plenario adjunto a la contestación de la demanda, antecedentes administrativos que exponen la vinculación que ostentó el señor Beltrán Beltrán con la accionada.

Ahora, dentro la referida prueba, obran informes de cumplimiento de actividades llevadas a cabo por el demandante durante el año 2014 en virtud del contrato No.1608 de 2013 y planillas de pago sobre este espacio temporal, exactamente dentro del periodo comprendido entre enero y marzo. Sin embargo, no obra prórroga alguna del contrato antes referido que establezca plenamente la fecha por la que se prolongó la vinculación, en la que el actor prestó los servicios a la entidad como conductor de ambulancia.

Así las cosas, en el proceso de la referencia se advierte la necesidad de esclarecer todo el periodo de vinculación del actor y en consecuencia de requerir, en el sentido de ordenar, a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, certificación en la cual se precise la fecha de inicio y finalización de cada uno de los contratos suscritos por el señor Juan Ricardo Beltrán Beltrán con la entidad demandada antes Hospital de Usaquen I Nivel E.S.E., documentando las prórrogas que fueron acordadas por las partes durante el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2013 y el 31 de marzo de 2017.

Adviértasele a la parte demandante que, conforme al numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política, debe colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, por tanto, deberá asistir a la Sala con la

Expediente No. 2018-00627 01
Demandante: Juan Ricardo Beltrán Beltrán

consecución de dicha documental, a fin de resolver de manera pronta el trámite que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría de la Subsección, ofíciase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, para que allegue en el término máximo e improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del recibo del respectivo oficio, certificación en la cual se precise la fecha de inicio y finalización de cada uno de los contratos suscritos por el señor Juan Ricardo Beltrán Beltrán con la entidad demandada antes Hospital de Usaquen I Nivel E.S.E., documentando las prórrogas que fueron acordadas por las partes durante el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2013 y el 31 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho del Magistrado Ponente para proveer.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

JEJP

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado que compone la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, a.p.asesores@hotmail.com, parte demandada: m.castillolopez06qgmail.com, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Demandante: **María Edith Barrera Murcia**

Demandada: **Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**

Radicación No. 250002342000-2021-00656-00

Asunto: Resuelve sobre el mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **María Edith Barrera Murcia** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**.

ANTECEDENTES

La señora **María Edith Barrera Murcia**, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"** en virtud de la cual solicita se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Ordenar la reliquidación y reconocimiento y pago del monto de la pensión de la Señora MARIA EDITH BARRERA MURCIA, con los factores salariales ordenados en el numeral tercero del fallo de segunda instancia proferido por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, mediante sentencia número 25000-23-42-000-2015-05147-01 de (2772-2018) de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), fallo en el cual se ordenó reliquidar la mesada pensional de la Señora MARIA EDITH BARRERA MURCIA, con la inclusión (además de los factores ya reconocidos por la Entidad) de la doceava de la bonificación por servicios prestados, a partir del mes de junio de dos mil catorce (2014), fijando la mesada pensión a la partir del mes de Junio de dos mil catorce (2014), en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILNOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.661.966.00), y sus reajustes anuales de IPC de cada año, valor que arroja la siguiente Liquidación:

(...)

Base semestral $\$21.295.728.00/6 = \$3.549.288$. $X75\% = \$2.661.966$ Monto pensional reliquidado a partir del mes de junio de 2014 = \$ 2.661.966.00

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00656-00

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", y a favor de MARIA EDITH BARRERA MURCIA, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILCIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE CON VEINTISITE CENTAVOWS (\$56.451.173.27), por concepto de capital resultante de la diferencia de la reliquidación pensional desde el mes de junio de dos mil catorce (2014), de acuerdo con la Sentencia proferida en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, mediante sentencia número 25000-23-42-000-2015-05147-01 de (2772-2018) de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), numerales tercero (3º) y cuarto (4º), más las sumas que arroje la diferencia mensual correspondiente, hasta la fecha en que la UGPP, cancele estos valores de Capital dejados de cancelar conforme a lo ordenado por la sentencia reliquidación correspondiente al periodo comprendido entre el primero de Junio de 2014, y hasta la fecha en que se cancele la correspondiente reliquidación, de acuerdo a reliquidación en los siguientes términos:

(...)

TERCERA: Asimismo ordenar el ajuste de las sumas que resulten a favor de la demandante dando aplicación al artículo 187 del C.P.A.C.A. así como lo ordenado en el artículo quinto de la sentencia de segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, mediante sentencia número 25000-23-42-000-2015-05147-01 de (2772-2018) de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CUARTA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo en 188 concordancia con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, por su evidente incumplimiento de la sentencia en comento. Las anteriores pretensiones las fundamento con base en los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte actora relata cómo hechos fundamento de las pretensiones las siguientes:

"PRIMERO.- Mediante sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, mediante sentencia de segunda instancia dentro del proceso número 25000-23-42-000-2015-05147-01 de (2772-2018) de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), demandante MARIA EDITH BARRERA MURCIA, demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", debidamente notificada y ejecutoriada, en parte resolutive se decretó en el numeral primero (1º) del fallo revocar parcialmente la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las suplicas de la demanda.

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00656-00

SEGUNDO.- Así mismo, el numeral segundo (2º) del fallo citado en el numeral anterior, declaro la nulidad parcial de las resoluciones RDP 005118 del 9 de febrero 2015, y RDP 016916 del 29 de abril de 2015, que negaron la reliquidación de la pensión solicitada por la demandante.

TERCERO. -En concordancia y como consecuencia de las anteriores declaraciones ordeno:

“Tercero: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reliquidar la mesada pensional de la señora María Edith Barrera Murcia, con la inclusión (además de los factores ya reconocidos por la entidad) de la doceava de la bonificación por servicios prestados.

Cuarto: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social pagar a la demandante el retroactivo sobre la diferencia que resulte entre las mesadas pensionales canceladas y el valor que surja de la reliquidación dispuesta en esta providencia.

Quinto: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ajustar las sumas a reconocer según la fórmula señalada en la parte considerativa de esta sentencia.

Sexto: Ordenar a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

CUARTO.-La demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”, en cumplimiento del fallo judicial emitido en segunda instancia dentro del proceso número 25000-23-42-000-2015-05147-01 de (2772-2018) de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Honorable Consejo de Estado, emitió la Resolución RDP 006824, de fecha 16 de marzo de 2021, notificada el día doce (12) de abril de 2021, procediendo a reliquidar la pensión de MARIA EDITH BARRERA MURCIA, ordenando:

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A el 10 de septiembre de 2020, se Reliquia la pensión de VEJEZ del señor(a) BARRERA MURCIA MARIA EDITH, ya identificado (a) elevando la cuantía de la misma a la suma de \$2,057,903 (DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de junio de 2014 pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión,

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

(...)

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00656-00

ARTÍCULO CUARTO: Se le advierte al interesado(a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de qué trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A, a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a SUBDIRECCION FINANCIERA DE LA UGPP, SUBDIRECCION DEFENSA JUDICIAL UGPP, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese al Señor(a) BARRERA MURCIA MARIA EDITH haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

(...)

SEXTO.- Que de acuerdo a lo anteriormente plasmado en los numerales cuarto y quinto de este acápite, se evidencia que la entidad accionante no dio cumplimiento al fallo de segunda instancia, incluyendo los factores ordenados en sentencia, y por ende, elevando el monto de la pensión, por el contrario, la liquido erradamente reduciéndola, por cuanto mediante resolución de reconocimiento emitido en fecha quince (15) de noviembre de dos mil trece (2.013) había establecido su monto en la suma de DOS MILLONES CEINTO NOVENTA DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/TE (\$2.192.419.00), y en la resolución 000684 de dos mil veintiuno (2021) de cumplimiento del fallo la reduce a DOS MILLONES CINCUETA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2'057.903.00), tomando como base el monto pensional inicial a partir del mes de junio de dos mil catorce (2104), disminuyéndolo en la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$134.516.00),

SEPTIMO.- Que la expedición de la resolución RDP 006824 de 16 de marzo de 2021, cumplimiento de fallo por parte de la UGPP, implicó la reducción del monto pensional de la demandante a partir del mes de abril del presente año, en cuantía de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00656-00

CON OCHENTA CENTAVOS (\$178.341.80), por cuanto antes de la reliquidación, ella devengaba DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2'906.716.79), y como consecuencia de la reliquidación conforme a la sentencia, su pensión actual se redujo a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2'728.374.9).

OCTAVO.- Que se hace necesario que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", reliquide la pensión de vejez de la señora MARIA EDITH BARRERA MURCIA, incluyendo la bonificación por servicios prestados, además de los factores reconocidos en la resolución RDP 052752 de fecha 15 de noviembre de 2013, tal y como lo ordeno el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso número 25000-23-42-000-2015-05147-01 de (2772-2018) de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por el Honorable Consejo de Estado, y como consecuencia de la correcta liquidación pagar a la demandante el retroactivo sobre la diferencia que resulte entre las mesadas pensionales canceladas y el valor que surja de la reliquidación, junto con los ajustes del artículo 187 del CPACA, tal como lo ordena la sentencia en sus numerales cuarto (4º) y quinto (5º).

SUPUESTOS JURÍDICOS

La parte actora fundamenta la demanda en las siguientes disposiciones legales el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su título IX Proceso Ejecutivo de conformidad con los artículos 297 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas legales concordantes respecto al proceso ejecutivo.

MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

- Copia del fallo proferido por éste Tribunal el día **14 de febrero de 2018 que negó las pretensiones de la demanda** y la sentencia del H. Consejo de Estado calendarada **10 de septiembre de 2020**, que revocó parcialmente la anterior decisión y en su lugar ordenó reliquidar la pensión de la actora con la doceava parte de la bonificación por servicios prestados¹.
- Constancia de ejecutoria de las anteriores providencias que indica como fecha de firmeza de las mismas el **3 de diciembre de 2020**².
- Copia de la Resolución RDP 006824 de fecha 16 de marzo de 2021, que dio cumplimiento al fallo de segunda instancia³.

¹ Archivo No. 3 del expediente digital

² Archivo No. 3 del expediente digital.

³ Archivo No. 3 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Valoración del documento presentado como título ejecutivo

Sea lo primero indicar, que tal como lo afirmó el H. Consejo de Estado en proveído de fecha veinticuatro (24) de junio de 2014,⁴ el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante, el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez competente o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

En este orden, explica el Máximo Tribunal, que el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser **simple o complejo**, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento y complejo cuando se encuentra contenida en varios documentos que constituyen una unidad jurídica.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dejado claro:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”⁵ (Negrillas por fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, es claro para el Despacho, que el título ejecutivo aludido es complejo, pues éste se encuentra conformado por la sentencia proferida por el Tribunal, el día **14 de febrero de 2018 que negó las pretensiones de la demanda** y la sentencia del H. Consejo de Estado calendada **10 de septiembre de 2020**, que revocó parcialmente la anterior decisión y en su lugar despachó favorablemente las pretensiones de la demanda y finalmente la **Resolución No. RDP 006824 del 16 de marzo de 2021 que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de segunda instancia.**

En este orden, resulta del caso señalar que, el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, norma vigente al momento de expedición

⁴ Folios 45-51

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00656-00

de las copias de las providencias que la parte actora aduce como título ejecutivo, establece claramente:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

Así las cosas, el título ejecutivo judicial está compuesto entonces, además de los actos administrativos de cumplimiento, por las sentencias judiciales de condena que contienen una obligación clara y expresa, las cual deberán reunir los requisitos del artículo 114 del Código General del Proceso es decir, éstas deben aportarse con constancia de ejecutoria.

Así mismo el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 dispone con claridad:

ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Analizadas las providencias que se aducen como título en el caso bajo examen, esto es las sentencias de primera y segunda instancia citadas con anterioridad, se observa que, **las mismas cumplen con el requisito encontrarse debidamente ejecutoriadas** y además **contienen una obligación clara y expresa de reliquidar la mesada pensional de la actora.**

- **De la exigibilidad de la obligación:**

No obstante lo anterior, encuentra la Sala que, el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 es clara al disponer:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00656-00

diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

De la anterior normativa se concluye que la obligación que se pretende hacer cumplir a través de la presente acción, **no es actualmente exigible**, pues aún no ha vencido el plazo otorgado por la ley, toda vez que, las sentencias que se aducen como título ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas el **3 de diciembre de 2020**, por lo que los **10 meses** de que trata el artículo 177 del C.C.A. para que se pueda ejercer el derecho de acción, se vence el **3 de octubre de 2021**.

En este orden, no es posible estudiar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, pues se insiste, la obligación no es actualmente exigible, y además porque mientras esté pendiente el plazo que tiene la ejecutada para cumplir, la entidad demandada puede modificar o adicionar el acto administrativo que expida en cumplimiento de la orden judicial que se aduce como título de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda Subsección C,

RESUELVE

Primero. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora María Edith Barrera Murcia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.148

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA
Magistrado

(Ausente en licencia)

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados que integran la Sección Segunda – Subsección C en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **CARLOS SEGUNDO PARRA RIVERA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Expediente: No. 250002342000-2020-00347-00

Asunto: **Rechazo de la demanda.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Carlos Segundo Parra Rivera, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 026954 del 09 de septiembre de 2019, a través de la cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, solicita que se condene a la UGPP a reconocer y pagar a una pensión gracia en favor de la demandante, desde el 05 de julio de 2014 fecha en la cual aduce que adquirió el estatus de pensionado, entre otras pretensiones.

El proceso de la referencia correspondió por reparto a esta Subsección despacho del suscrito Magistrado y una vez efectuado el análisis de rigor, mediante auto¹ calendado nueve (09) de agosto de 2021, **se**

¹ Expediente digital.

Actor: Carlos Segundo Parra Rivera
Radicado No. 2020-00347-00

dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos que la parte actora subsane dos aspectos, señalándose textualmente lo siguiente:

“j) Requisito previo para demandar.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Se subraya)*

Se colige de dicha norma, que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular se debe haber ejercido y decidido los recursos que, de acuerdo con la ley, eran obligatorios.

*De acuerdo con el inciso 3º del artículo 76 ibídem, **el recurso de apelación frente a los actos administrativos es obligatorio para acceder a la Jurisdicción.***

Analizado el acto administrativo demandado, la Resolución No. RDP 026954 del 09 de septiembre de 2019, observa el despacho que la UGPP en su numeral 2º concedió la oportunidad de presentar recursos de reposición y/o apelación, no obstante, revisado el expediente no se evidencia prueba alguna que demuestre que la parte actora agotó el requisito previo de ejercer el recurso de apelación que de acuerdo con la norma previamente citada es obligatorio.

Por lo tanto, deberá la parte actora subsanar dicho aspecto.

j) Remisión de la demanda y anexos al canal digital de la entidad demandada.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 1º, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria. Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 29 de octubre de 2020.

Actor: Carlos Segundo Parra Rivera
Radicado No. 2020-00347-00

Dicho decreto, en su artículo 6°, prevé:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...)” 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Actor: Carlos Segundo Parra Rivera
Radicado No. 2020-00347-00

*Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, so pena de inadmisión, **que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes y que el actor envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al canal digital de la entidad accionada.***

Descendiendo al caso sub examine, se observa que en la demanda no se indica el canal digital y/o correo electrónico del demandante, además, no se demostró haberse enviado copia de la demanda y anexos al canal digital de la UGPP.

Dichas normas en la actualidad se encuentran vigentes, y deben ser objeto de cumplimiento.

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demanda de la referencia, la parte actora deberá corregir las circunstancias previamente advertidas.”

La anterior decisión fue notificada por estado el diez (10) de agosto de 2021, **y la parte actora dentro del término concedido para el efecto, no allegó memorial alguno subsanando los dos aspectos de la demanda que le fueron advertidos en el auto inadmisorio, ni presentando oposición alguna al auto de requerimiento.**

De tal manera, se precisa que la demanda adolece de requisitos previos para su admisión, y en ese orden, encuentra la Sala, que **no hay lugar a una decisión distinta que la de su rechazo**, en atención a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual es del siguiente tenor literal:

*“**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)” (Negrilla de la Sala)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor Carlos Segundo Parra Rivera contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

Actor: Carlos Segundo Parra Rivera
Radicado No. 2020-00347-00

Social "UGPP", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.148

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

(Ausente en licencia)
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** marcelaramirezsu@hotmail.com – info@ryvabogados.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-024-2017-00461-01
DEMANDANTE : EDWIN ALBERTO SANCHEZ
DEMANDADA : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

De entrada, el Despacho observa que, si bien, la parte demandante en el recurso de apelación solicita pruebas en segunda instancia, los mismos documentos que solicita, son los mismos que aporta con el mencionado recurso, razón por la cual, como en el presente expediente todo el acervo probatorio necesario se encuentran dentro del expediente, no habrá lugar a decretar más pruebas en segunda instancia.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya solicitado pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término (10 días), sin retiro del expediente, para que si a bien lo tiene, emita concepto (Art. 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-010-2018-00064-01
DEMANDANTE : MARÍA CONSUELO GÓMEZ
DEMANDADA : BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL
SALUD
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Decimo Administrativo de Bogotá – Sección Segunda

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-011-2018-00602-01
DEMANDANTE : JUAN PABLO BELTRAN BELTRAN
DEMANDADA : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 20 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-013-2019-00014-01
DEMANDANTE : VIVIANA ANDREA SIERRA MALAGÓN
DEMANDADA : INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE
RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER -
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la Sentencia del 27 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

DEMANDADO: notificacionesjuridicas@idiger.gov.co y
jcolmenares@colmenaresasociados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-42-057-2018-00275-01
DEMANDANTE	: JAVIER MARTÍNEZ SANTOS
DEMANDADA	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: sanjose982@hotmail.com y lumaco54@gmail.com

DEMANDADO: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-42-057-2019-00021-01
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO NEMEGUEN MORA
DEMANDADA : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL
DE BOSA II NIVEL E.S.E.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia del 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: sparta.abogados@yahoo.es y adrianapardo04@gmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@redsuoccidente.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 25307999900320170033001
DEMANDANTE : MARINA ÑUSTES
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados tanto por el apoderado de la parte demandante, como por la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia del 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: albertotota@hotmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE NO. : 25899-3333-002-2016-00199-01
DEMANDANTE : SARA SANJUAN DE PRIETO
DEMANDADA : BLANCA MARGARITA ALVAREZ GARZON –
MUNICIPIO DE LA PALMA
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el curador ad litem de la demandada señora Blanca Margarita Alvarez Garzon contra la Sentencia del 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: everjara0211@gmail.com

DEMANDADO: lapalma-cundinamarca@gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

JUICIO No:	25000-23-42-000-2017-04770-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO:	NOHORA EMILIA SARMIENTO MORENO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante en el memorial de folios 142 a 144, del expediente (Art. 67 de la Ley 2028 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA), contra la Sentencia proferida el 16 de junio de 2021, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, sin pronunciamiento alguno de las partes, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se reconoce personería a la Doctora **Paula Andrea Pardo**, portadora de la T.P. No. 298.059 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto a folio 149

CORREOS ELECTRONICOS

DEMANDANTE: paniaquabogota2@gmail.com

DEMANDADO: pensionsegura@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-055-007-2018-00470-01
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO: CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto proferido el 19 de noviembre de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda de reconvención.

EL AUTO APELADO

Señaló el Juez que pese a las falencias que le fueron indicadas al apoderado del demandado respecto a la demanda de reconvención en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 13 de octubre de 2020, se evidenció que el mismo no las tuvo en cuenta en el momento de la subsanación, razón por la cual, dispuso su rechazo.

Ahora bien, el Juez dispuso en el auto inadmisorio de la demanda del 13 de octubre de 2020, lo siguiente:

“

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Expediente No. 2018-470-01

1. *No se observa dentro de las pretensiones de la demanda, la solicitud de nulidad de acto administrativo alguno, expreso o ficto por silencio administrativo negativo, como lo prevé el artículo 138 del CPACA, en tratándose, del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, que en este caso se promueve en reconvención, ni se allega copia del mismo, con las respectivas constancias de su notificación, o comunicación, según el caso, o de la correspondiente petición de reclamación administrativa, con la respectiva fecha de radicación ante la entidad, en el evento de que se trate de un acto ficto.*
2. *No se designa claramente, la entidad contra quien va dirigida la demanda de reconvención, de acuerdo al numeral 1° del artículo 162 del CPACA.*
3. *Debe tenerse presente al solicitar la nulidad del correspondiente Acto Administrativo, que si es del caso, debe acreditarse el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, para lo cual se deberán allegar los respectivos recursos (reposición y/o apelación), en el evento en que hubiesen sido formulados contra los actos administrativos que pretenda enjuiciar, así como los actos que los resolvieron, e integrar en debida forma la demanda de reconvención."*

El apoderado del demandante subsanó la demanda bajo los siguientes argumentos:

"1...

La demanda de reconvención interpuesta por el demandado CAMPO ELIAS VELOZA CANTOR, a través de su apoderado, no está dirigida a declarar la nulidad de ninguno de los actos administrativos que le reconocieron la pensión de jubilación al demandado, esto es la 2 Resolución N° 402 del 26 de abril de 1993, mediante la cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas le reconoció una pensión de jubilación en la modalidad de profesor de tiempo completo, por servicios prestados exclusivamente a esa institución, previo el lleno de los requisitos señalados en el Acuerdo 024 del 1989, art. 6°, expedido por el Consejo Superior de la Universidad Distrital y la Resolución N° CPS-PE-118 del 22 de mayo de 1997, expedida por el Rector de la Universidad Nacional de Colombia, en virtud de la cual le reconoció al docente CAMPO ELIAS VELOZA CANTOR, pensión de jubilación, en la modalidad de profesor de medio tiempo o tiempo parcial, previo el lleno de los requisitos previstos en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Por el contrario, lo que se pretende con la DEMANDA DE RECONVENCIÓN ,es que, en el caso probable de la no coexistencia de las 2 pensiones, arriba citadas, en virtud de la aplicación del artículo 128 de la C. N., se proceda a reliquidar la pensión reconocida por la Universidad Distrital mediante el acto administrativo anteriormente citado, donde se tenga como factor salarial lo percibido, hoy en

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Expediente No. 2018-470-01

día como pensión de la Universidad Nacional de Colombia, como profesor de medio tiempo o tiempo parcial.

Es decir, Señor Juez, se pretende con la demanda de reconvención lograr una pensión compartida, a cargo de la Universidad Distrital y de la Universidad Nacional, a favor del aquí demandante en reconvención CAMPO ELIAS VELOZA CANTOR.

(...)

2.- En relación con: "No se designa claramente, la entidad contra quien va dirigida la demanda de reconvención, de acuerdo al numeral 1º del artículo 162 del CPACA."

Para subsanar este punto, me permito manifestar: PARTE DEMANDADA: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, REPRESENTADA POR EL SEÑOR RECTOR, DR. RICARDO GARCIA DUARTE, O QUIEN HAGA SUS VECES y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, REPRESENTADA LEGALMENTE, POR EL SEÑOR RECTOR O QUIEN HAGA SUS VECES EN SU CONDICIÓN DE ENTIDAD VINCULADA.

(...)

Para subsanar el punto tercero, me permito manifestar lo siguiente: Como se indicó al subsanar el punto 1º, la demanda de reconvención incoada por el docente CAMPO ELIAS VELOZA CANTOR, a través de su apoderado, surge de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, -lesividad- instaurada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en su contra dentro del proceso:

(...)

Por lo tanto, no pretendemos la nulidad de los actos administrativos que le reconocieron al señor CAMPO ELIAS VELOZA CANTOR, la pensión de jubilación, sino que se reliquide la pensión reconocida por la Universidad Distrital, tomando como factor para la reliquidación el valor de la pensión percibida como docente de medio tiempo o tiempo parcial de la Universidad Nacional, toda vez que las dos asignaciones resultan del ejercicio como docente en dos universidades públicas, legalmente autorizadas como excepción a la prohibición constitucional del art. 128 de C. N 1991 y del art. 64 del la C. N. 1886.

En consecuencia, no existen los documentos previstos en el artículo 161 del CPACA, por tratarse una demanda de reconvención incoada a partir de la demanda de lesividad presentada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a cuyas pretensiones se opone el señor CAMPO ELIAS VELOZA CANTOR, por conducto de su apoderado.

En la anterior forma, dejo subsanada la demanda de la referencia, solicitando, con el respeto debido y de la manera más comedida, admitir la demanda de Reconvención e imprimir el trámite procesal correspondiente de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Expediente No. 2018-470-01

Teniendo en cuenta lo anterior, el juez mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, dispuso rechazar la demanda de reconvención por cuanto es de la naturaleza del presente medio de control el proceder con la pretensión principal de declaratoria de nulidad de un acto administrativo, y que en caso de que no sea un acto la razón y causa de la vulneración que se alega, la acción se encerraría desnaturalizada, resultando improcedente la misma y debiendo dar paso a otro medio de control que se ajuste a lo pretendido.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del señor Campo Elías Veloza Cantor, interpuso y sustentó dentro de la misma audiencia recurso de apelación, insistiendo en que la demanda de reconvención no está dirigida en declarar nulo ninguno de los actos administrativos que le reconocieron la pensión de jubilación al señor Campo Elías Veloza Cantor esto es la Resolución N° 402 del 26 de abril de 1993, sino que lo que se pretende en el presente caso es si en llegado momento se comprueba la no coexistencia de las dos (2) pensiones, en virtud de la aplicación del artículo 128 de la C. N., se proceda a reliquidar la pensión reconocida por la Universidad Distrital mediante el acto administrativo anteriormente citado, donde se tenga como factor salarial lo percibido, hoy en día como pensión de la Universidad Nacional de Colombia, como profesor de medio tiempo o tiempo parcial, es decir, se pretende con la demanda de reconvención lograr una pensión compartida, a cargo de la Universidad Distrital y de la Universidad Nacional, a favor del demandante.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el sub examine, el apoderado de la entidad demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución 402 del 26 de abril de 1993 proferida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por medio de la cual se le reconoció al demandado una pensión ordinaria de jubilación, por ser la misma incompatible con

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Expediente No. 2018-470-01

la reconocida mediante la Resolución CPS-PE-118 del 22 de mayo de 1997, proferida por la Universidad Nacional de Colombia, por amparar el mismo riesgo y estar en contradicción con la prohibición constitucional de percibir doble asignación del tesoro público consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política. Así mismo, solicita como pretensión subsidiaria, se de aplicación a los artículos 31 del Decreto 2135 de 1968 y 88 del Decreto reglamentario 1848 de 1969, en el sentido de otorgar al demandado la pensión que le resulte más favorable.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, solicita se condene al señor Campo Elias Veloza Cantor a retornar el exceso cancelado por el reconocimiento de la pensión de jubilación ordinaria otorgada en virtud de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, en la demanda de reconvención presentada por el apoderado del señor Campo Elías Veloza Cantor, se pretende que se ordene a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reliquidar su pensión de jubilación, reconocida mediante la Resolución No 402 del 26 de abril de 1993, donde se tenga como factor para la reliquidación, lo percibido como mesada pensional de la Universidad Nacional de Colombia, conforme a la Resolución CPS-PE 118 del 22 de mayo de 1997 y, viceversa, con el fin de lograr una pensión compartida.

CASO CONCRETO

Entrando en materia, se tiene que pese a que el Juez señaló las falencias de que adolecía la demanda de reconvención al demandado, este omitió subsanarlas, por lo que, si bien, ahora se habla de una contrademanda, es del caso recordar que los requisitos que deben tenerse en cuenta para presentarla son, aparte de lo que señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los mismos que se exigen al momento de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante lo contencioso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Expediente No. 2018-470-01

administrativo, artículo 161 y siguientes del mismo Código, por lo tanto, de no cumplirse con dichas directrices, es del caso confirmar su rechazo.

Precisados los contenidos y alcance tanto de la demanda principal como de la demanda de reconvención formulada por el señor Campo Elías Veloza Cantor, en primer lugar, ha de señalar la Sala que ésta última no resulta admisible en lo que tiene que ver con las entidades demandadas...*"PARTE DEMANDADA: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, REPRESENTADA POR EL SEÑOR RECTOR, DR. RICARDO GARCIA DUARTE, O QUIEN HAGA SUS VECES y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, REPRESENTADA LEGALMENTE, POR EL SEÑOR RECTOR O QUIEN HAGA SUS VECES EN SU CONDICIÓN DE ENTIDAD VINCULADA"*, ello, por cuanto quien funge como parte demandante en la demanda principal, únicamente es la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y la Universidad Nacional de Colombia, solamente se encuentra vinculada dentro del proceso como un tercero con interés.

En segundo lugar, tampoco resulta admisible en lo que tiene que ver con la individualización de las pretensiones, toda vez que no demanda ningún acto, ni pretende el restablecimiento de derecho alguno, sino se limita a señalar que su objetivo es lograr una pensión compartida, a cargo de la Universidad Distrital y de la Universidad Nacional.

En tal sentido, la demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial del demandado señor Campo Elías Veloza Cantor en contra de la Universidad Francisco José de Caldas, no cumple con los requisitos de admisibilidad de la demanda de reconvención, pues, por un lado, no cumple con la debida individualización de las pretensiones y, por el otro, la demanda no se dirige directamente contra quien funge como parte demandante en la demanda principal.

Ahora bien, si lo que la parte demandada pretendía con la demanda de reconvención era formular una pretensión de solicitar una pensión compartida, le

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”
Expediente No. 2018-470-01

correspondía individualizar de forma precisa los actos administrativos que en sede administrativa habían negado tal petición, lo cual no ocurrió en el presente caso, desconociéndose lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, concluye la Sala que la demanda de reconvención formulada por el apoderado de la parte demandada no resulta admisible en el presente asunto, lo que conlleva a confirmar el auto apelado de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual el A quo la rechazó, por las razones expuestas en esta providencia.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”,

RESUELVE

CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 19 de noviembre de 2020, mediante el cual rechazó la demanda de reconvención, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No_____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO

Ausente en licencia

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS

EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2016-00325-01
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO TORO BOHORQUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ASUNTO: ACLARACION Y/O ADICION SENTENCIA

La Sala procede a resolver sobre la petición de aclaración o adición de la sentencia proferida por este Sala de Decisión el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), formulada por el apoderado de la parte actora.

Fundamenta su solicitud en los términos que se sintetizan a continuación:

Manifiesta que la entidad accionada ha venido desconociendo la inclusión del sobresuelo en el IBL de la pensión del demandante, lo que disminuye el monto de su mesada pensional con el argumento que, a pesar de ser un factor que constituye salario sobre cual se efectuaron aportes, no será tenido en cuenta al momento de la liquidación de la pensión.

Sostiene que el sobresueldo para los funcionarios de la Guardia Penitenciaria del INPEC por disposición del artículo 17 del Decreto 446 de 1994 es factor de salario, luego no se puede excluir de los factores de liquidación en la pensión, pues la asignación básica comprende la asignación básica y el sobresueldo, lo que significa que ya fue tenido en cuenta al momento del reconocimiento pensional, dado que sobre este se hicieron aportes.

En ese orden solicita se aclare la decisión en el sentido de ordenar que el factor salarial denominado sobresueldo debe ser tenido en cuenta para liquidar la pensión de jubilación.

Para efectos de resolver la solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia, la Sala se permite exponer las siguientes

CONSIDERACIONES:

En relación con la adición y/o aclaración de las Sentencias, los artículos 285 y 287 del Código General del proceso, a los cuales se acude por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

"Artículo 285. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a **solicitud de parte**, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

(...)"

"Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

...

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"

Conforme a lo dispuesto en la norma transcrita, se debe indicar que la parte interesada puede solicitar la aclaración o adición de la sentencia dentro del término de ejecutoria de la misma, el cual será según lo prescrito en el artículo 302 del C.G.P., el siguiente:

"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.**"
(Subraya y negrilla del Tribunal).

En el *sub lite* se observa que este Tribunal desató el recurso de apelación interpuesto contra el fallo emitido por el a quo el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019),

mediante sentencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual fue notificada personalmente al demandante, a la parte accionada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico, **el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**¹.

Lo que quiere decir que el término de ejecutoria venció el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2021), y ese mismo día se allegó mediante mensaje electrónico la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por este Tribunal por intermedio de la dirección electrónica de la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "C". En ese orden, se concluye que fue presentado dentro del término legal.

Dilucidado la anterior y para resolver lo pertinente, se tiene que en la providencia del 21 de abril de 2021, se resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMASE la Sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por Carlos Fernando Toro Bohórquez contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

(...)"

En lo que refiere a lo solicitado por la parte actora en la demanda, en el recurso de apelación presentado y, en relación con el sobresueldo, se consideró en la sentencia:

*"En el sub examine, en el escrito de demanda la parte actora solicita la reliquidación pensional, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante su último año de servicios, comprendido entre el 21 de diciembre de 2012 y el 22 de diciembre de 2013, que no fueron tomados en cuenta y, específicamente señala que corresponden a: **prima de riesgo, subsidio de alimentación, subsidio unidad familiar, auxilio de transporte, bonificación por recreación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, y prima de seguridad.***

En la sentencia de primera instancia se accedió a la pretensión del actor de reliquidar la pensión de vejez con la inclusión de los factores denominados subsidio de alimentación, auxilio de transporte y las doceavas partes de las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, además de los ya reconocidos (asignación básica y bonificación por servicios prestados), emolumentos sobre los cuales cotizó en el último año de servicios y, se encuentran consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, por lo que resultaba procedente incluirlos en la liquidación de la mesada pensional del actor. Negó los demás factores solicitados por no constituir factor salarial, ni estar consagrados en la norma.

*Es así como, en lo que refiere a los factores correspondientes a: **subsidio de unidad familiar, bonificación especial por recreación,** así como de **las primas de riesgo y de seguridad,** no se demostró haber realizado cotizaciones, tal como lo certificó el INPEC a folio 78 del expediente, no están enlistados en el*

¹ Expediente digital- verificado en Samai.

artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y, no constituyen factor salarial, por lo que no resulta procedente incluirlos en la liquidación de la mesada pensional del actor.

*Advierte la Sala que, en los alegatos de conclusión la parte actora pide el cómputo del **sobresueldo**², factor que no fue solicitado en la demanda, ni objeto del recurso de apelación en particular, a diferencia de los ya estudiados en precedencia.*

En segundo término y en gracia de discusión, se precisa que según la certificación salarial expedida por el Coordinador de Tesorería de la entidad el 3 de agosto de 2015, no aparece un valor individualizado que demuestre que el actor devengó el Sobresueldo en el último año de servicios o factores distintos a los ya estudiados. Ahora bien, si se tuviera en cuenta, la observación registrada en la constancia, según la cual, "la columna 27 corresponde a la sumatoria de la asignación básica y el sobresueldo", se entiende que este emolumento ya hace parte de la asignación mensual que le fue reconocida por Colpensiones en su mesada pensional.

Así las cosas, no procede la inclusión del factor de sobresueldo en la pensión de vejez".

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos por la parte actora, se advierte que pretende con su solicitud de aclaración o adición, que se modifique a su favor lo resuelto, y se estudie un aspecto sobre el cual ya fue objeto de pronunciamiento en la sentencia proferida por esta Sala el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la demanda se solicitó la reliquidación de la pensión "teniendo como base para la liquidación todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios; esto son; Asignación Básica, Prima de Riesgo, Subsidio de Alimentación, Subsidio Unidad Familiar, Auxilio de Transporte, Bonificación por Recreación, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de Servicios, y Prima de Seguridad".

En el recurso de apelación parcial interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo, pidió:

"1.- Revocar parcialmente el numeral 4º de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del circuito de Bogotá, de fecha 11 de diciembre de 2019.

!

2.- ORDENAR que el señor CARLOS. FERNANDO TORO BOHORQUEZ tiene derecho a que se reconozca y pague la reliquidación de su pensión tomando como base de liquidación además de los factores salariales ya reconocidos, los denominados Prima de Riesgo, Subsidio de Unidad familiar bonificación por Recreación y Prima de Seguridad, devengados en el último año de servicios."

De esta manera, ni en la demanda y el recurso de apelación pidió reliquidar la pensión de jubilación con el sobresueldo, lo hizo en los alegatos de conclusión como se le indicó en la providencia.

² Consagrado en el artículo 7 del Decreto 446 de 1994.

Se recuerda que, debe existir congruencia entre lo solicitado en la demanda y lo decidido en la sentencia. Igualmente, que las inconformidades planteadas en el recurso de apelación delimitan la competencia funcional del juez para que se emita un pronunciamiento en segunda instancia, acorde con lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

No obstante, en la sentencia de este Tribunal que desató el recurso de apelación, en gracia de discusión, se examinaron las constancias salariales aportadas al proceso denominadas "*certificación de valores pagados*", que expidió el Coordinador de Tesorería del INPEC, en las que se certifican los factores que devengó el actor en el último año de servicios, periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2012 y el 22 de diciembre de 2013, en los que de manera detallada no especifica que haya percibido el sobresueldo de manera individual como ocurrió con el subsidio de alimentación, el auxilio de transporte y las primas de servicios, de vacaciones y de navidad sobre los que se efectuaron aportes.

Se revisaron las anotaciones generales que traen todos los certificados mes a mes expedidos por la Coordinadora del Grupo de Tesorería del INPEC para cada año de los servicios que prestó el actor en la entidad, desde 1992 hasta el 2013, en los que relaciona cada uno de los factores que percibió y, se advirtió que en observaciones al finalizar cada uno de estos, se indicó que "*la columna 27 corresponde a la sumatoria de la asignación básica y el sobresueldo*", es decir que hace parte integral del valor que certifica la entidad por concepto de asignación básica que es la que se encuentra en la columna 27 en cada anualidad, incluyendo para el último año de servicios.

De esta manera, se determinó que este emolumento, ya hacía parte de la asignación mensual que le fue reconocida por Colpensiones en su mesada pensional y, por lo mismo, no era procedente ordenar el cómputo del sobresueldo en la pensión como un factor adicional, dado que, se repite no fue certificado de manera individual con un valor específico como percibido en el último año de servicios.

Las razones que preceden llevan a concluir que tanto la parte motiva, como la resolutive de la sentencia cuestionada, no contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que conlleven a su aclaración, tampoco se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento que implique su adición o aclaración.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C"

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la aclaración y/o adición de la Sentencia proferida el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Tercero.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la parte demandante: edgarfdo2010@hotmail.com, a la entidad demandada, Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

Aprobado en Acta No. _____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO

Ausente en licencia

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-00639-00
Demandante: WILLIAN CASTRO GALEANO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: ADMITE DEMANDA
Subsección: C (Expediente Digital)

El señor Willian Castro Galeano en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo las declaratorias de nulidad de los Actos Administrativos Radicado No.20175920007271 Oficio No. del 26 de octubre de 2017, notificado el 17 de noviembre de 2017, a través del cual resolvieron el Derecho de Petición y la Resolución 21429 del 16 de mayo de 2018, notificada el 5 de diciembre de 2018, mediante la cual resolvieron el Recurso de Apelación y negaron la reclamación respecto del reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00639-00
Demandante: Willian Castro Galeano
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-00640-00
Demandante: ANA LEONOR ALFONSO PEREZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: ADMITE DEMANDA
Subsección: C (Expediente Digital)

La señora Ana Leonor Alfonso Pérez en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo las declaratorias de nulidad de los Actos Administrativos Radicado 20175920007271 Oficio No. del 26 de octubre de 2017, notificado el 17 de noviembre de 2017, a través del cual resolvieron el Derecho de Petición y la Resolución 21429 del 16 de mayo de 2018 que resolvió recurso de apelación, notificada el 5 de diciembre de 2018, los cuales se negaron la reclamación respecto del reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00640-00
Demandante: Ana Leonor Alfonso Pérez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25 00023 4200020190063400
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA GIRALDO BOTERO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. Antecedentes.

1.1. Mediante providencia del 05 de diciembre de 2019 (fls. 76 y 77) este despacho estudió el pago parcial de la sentencia judicial que se presentó como título ejecutivo, y encontró acreditados los elementos que exige el artículo 422 del CGP. Vale resaltar que en dicha oportunidad se indicó que *“la orden efectuada en la sentencia tramitada en el proceso de nulidad y restablecimiento dispuso: “reconocer y pagar (...) las diferencias dejadas de percibir (...)teniendo en cuenta para ello el 80% de lo devengado por los Magistrado de las Altas Corte, debidamente liquidado”, de lo cual se argumentó que el Consejo de Estado es pacífico en sostener que el aludido porcentaje debe contener la comúnmente denominada incidencia de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.*

1.2. Por auto del 29 de abril de la presente anualidad (fls. 165 y 166) se ordenó librar mandamiento de pago, por la suma liquidada por la Contadora de esta Corporación. El mandamiento de pago se notificó personalmente el 21 de mayo de 2021 (fl.172 a 176) de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que dispone para el efecto que *“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje (...)”*

1.3. Dentro del término legal, la entidad ejecutada propuso la excepción de pago en contra del mandamiento dictado en el proceso de la referencia. Sin embargo, la aludida excepción no cumple con los presupuestos del numeral segundo del artículo 442 del CGP, pues dicha norma es expresa en considerar que **“sólo podrán alegarse las excepciones (...) que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (...)”**. Evento que no se cumple en el presente caso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El proceso ejecutivo se regula por las normas establecidas en el Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 del CPACA. Es así como ante el panorama expuesto, lo procedente es **seguir adelante con la ejecución**. En este orden de ideas se precisa que no se puede acceder al medio exceptivo de “pago” propuesto por la Rama Judicial, pues según obliga el numeral segundo del artículo 442 del CGP, los hechos que lo fundamenten deben ser posteriores a la providencia que ordenó el mandamiento de pago. Situación que no se evidencia en el presente evento. Por tanto, al no prosperar la excepción, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 443 del CGP se debe ordenar seguir adelante con la ejecución.

De acuerdo con lo desarrollado, se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. esto es, **“seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado”**.

2.2. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Ejecutoriada la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, se practicará la liquidación del crédito, la cual está sujeta a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP, que reza:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el***



mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Según lo anterior, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, y una vez presentado, el traslado se surte, no por auto, sino por secretaría en los términos del artículo 110 del C.G.P. De manera que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito.

2.3. COSTAS

Según las voces del artículo 365 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.



2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”.*

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ha dado cumplimiento a la orden de mandamiento de pago y no acreditó el medio exceptivo de defensa, resulta procedente imponer en su contra condena en costas de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. Respecto de las denominadas agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 fijó sus tarifas. Concretamente, en materia de lo Contencioso Administrativo para procesos ejecutivos el artículo 5 numeral 4 literal a, fijó una cuantía entre el 5 % hasta el 15 % del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial. Frente al caso concreto, el Despacho fijará como agencias en derecho la suma de \$3'608.205, que equivale aproximadamente al cinco por ciento (5%) del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ratificado en esta decisión.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir Adelante con la Ejecución, respecto de la ejecutada Nación Rama Judicial de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito por las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP. Una vez se presente por cualquiera de las partes la respectiva liquidación, por secretaría súrtase el respectivo traslado a su contraparte por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada. Practíquese la misma por secretaría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 3'608.205 a cargo de la Nación-Rama Judicial y a favor de la señora Ligia Giraldo Botero. Valor que se encuentra dentro del rango señalado en el artículo 5 numeral 4 literal a del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016,

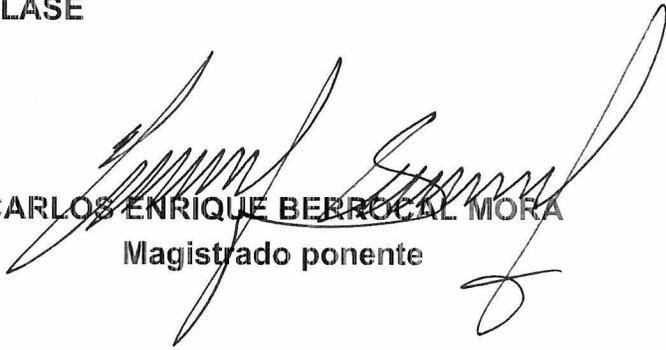
CUARTO: Notifíquese la presente providencia por anotación en estado, atendiendo lo previsto en el artículo 201 del CPACA.



Proceso: 2500023 42 000 2019 00634 00
Demandante: Ligia Giraldo Botero
Ordena Seguir adelante con la ejecución

QUINTO: Se reconoce a la abogada María Claudia Díaz López identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.226.531 y tarjeta profesional No. 173. 081 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la entidad ejecutada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente (fls. 184 a 186).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente